



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00426-2017-PA/TC

AREQUIPA

SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Seguro Social de Salud (EsSalud) contra la resolución de fojas 281, de fecha 8 de septiembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de setiembre de 2012, la entidad recurrente interpone demanda de amparo solicitando se deje sin efecto la resolución de vista 182-2012-4SC, de fecha 24 de abril de 2012, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Expediente 07833-2004-0-0401-JR-CI-08 que revocando la apelada declaró infundadas las observaciones que formuló y dispuso la aprobación del dictamen pericial contable sobre la nivelación de la pensión de jubilación de don Raymundo Aparicio Saico Charca en el proceso contencioso-administrativo que este interpusiera en su contra. Refiere que los demandados han ordenado aprobar el dictamen pericial contable, en el que ilegalmente se determina una liquidación de pensiones devengadas por un monto exorbitante, al haberse apartado inmotivadamente del criterio establecido en el Auto de Vista 0162-2010-4SC, que tiene la calidad de cosa juzgada, vulnerándose así su derecho al debido proceso.
2. El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa con fecha 3 de octubre de 2012 declaró improcedente la demanda por considerar que lo que pretende es que se revise la decisión de los jueces, pretendiendo convertir la presente instancia excepcional del proceso de amparo en una suprainstancia al proceso ordinario, lo que no es procedente. La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
3. El Tribunal Constitucional, a través del auto recaído en el Expediente 07911-2013-PA/TC, de fecha 13 de agosto de 2014, dispuso que la demanda sea admitida a trámite por cuanto existía un asunto de relevancia constitucional.
4. Con fecha 22 de enero de 2016 (f. 206), el Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró infundada la demanda de amparo, bajo el argumento de que no se ha lesionado ninguna garantía constitucional por cuanto el proceder de la Sala emplazada ha sido justificado.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00426-2017-PA/TC
AREQUIPA
SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)

5. La Sala revisora confirmó la apelada bajo similares fundamentos.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que en el presente proceso de amparo don Raymundo Aparicio Saico Charca no ha participado, a pesar de haber sido demandante en el proceso subyacente. Tal ausencia puede afectar la validez de la decisión a emitirse en esta sede, en la medida que el respeto a su derecho a la defensa estaría en entredicho por no participar del presente amparo donde claramente tiene interés directo en su resultado. En tal sentido, corresponde notificar a don Raymundo Aparicio Saico Charca con la demanda, los pronunciamientos emitidos en las instancias inferiores y el recurso de agravio constitucional, confiriéndole un plazo de diez (10) días hábiles para que haga ejercicio de su derecho de defensa y pueda alegar lo que juzgue conveniente. Así, una vez ejercido el derecho de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

NOTIFICAR a don Raymundo Aparicio Saico Charca con la demanda (f. 19), los pronunciamientos emitidos en las instancias inferiores (ff. 206-213 y 181-187) y el recurso de agravio constitucional (f. 191-192); en consecuencia, se dispone conferirle el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL